Clase: *EJECUTIVO SINGULAR*
Ejecutante: *DISTRIBUCIONES ACUAFER SAS*
Ejecutado: *EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PRADO– EMSERPRADO-ESP*
Radicado: *73-563-40-89-001-2021-00043-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad DISTRIBUCIONES ACUAFER S.A.S., mediante apoderado judicial desea instaurar demanda ejecutiva contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PRADO – EMSERPRADO E.S.P., a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de la factura de venta de material No. 4247 que se allega como título ejecutivo de la obligación, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que el ejecutante, a través de su apoderada judicial solicita que se libre mandamiento de pago en contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PRADO – EMSERPRADO E.S.P. , por la suma de $ 5.590.030 por concepto del saldo adeudado de la factura de venta de material No. 4247 que al parecer le suministro al ejecutado; así como los intereses moratorios que se generen sobre el capital solicitado y hasta cuando se compruebe su pago total.

Junto a dicha solicitud allegó como título ejecutivo, copia la factura de venta de material, de la solicitud de pago que remitió vía correo electrónico y las diferentes reiteraciones que le ha realizado por ese mismo medio, las cuales considera prestan suficiente merito ejecutivo para proceder mediante este trámite a exigir el pago de la obligación que reclama

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, con base en los documentos que se aportan como título ejecutivo por la parte ejecutante para obtener el pago de la obligación que al parecer se adeuda por el ejecutado a favor del ejecutante.

Para resolver, el Despacho expone las siguientes

CONSIDERACIONES:

El primer reproche tiene que ver con los requisitos que le son propios a las facturas para ser catalogadas como verdaderos títulos valores que sirven de base para la ejecución.

Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar:"..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto se cumple.

Ahora, en cuanto al estado de pago de las facturas, el inciso primero, numeral 3 del artículo 3 ley 1231 de 2008 estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, en aras de brindar seguridad jurídica.

Y precisamente, ese requisito adquiere relevancia cuando al importe de la factura se le efectúan abonos, debido a que se requiere preciar el monto final de la obligación, mucho más para dar seguridad frente a terceros.

En el presente caso, se afirma por el ejecutante que el ejecutado realizó un abono de $10.000.000, pero en el cuerpo de la factura no se dejó esa atestación del abono y el saldo insoluto como lo refiere la norma; requerimiento que no se suple con otros documentos como recibos de consignación, por cuanto no estamos frente a un título complejo.

Ahora bien, en cuento al escrito de la demanda, se observa que no se realiza una descripción detallada de la factura que se adeuda ni la identificación de su fecha de expedición; así mismo, al solicitar los intereses moratorios no se indica de manera expresa y clara la fecha desde la cual se genera su causación. Por otra parte, al observarse que no se solicitan medidas cautelares se omitió dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la copia de la demanda al ejecutado, generando esto una falta de requisitos formales que impiden la presentación de una demanda técnica y con el lleno de los requisitos legales establecidos.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva que en primer lugar no reviste de un título ejecutivo que presta merito ejecutivo el juez solo tiene tres opciones esto es;(i) Librar

mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negara el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título ejecutivo idóneo para hacer efectiva la obligación y además la demanda adolece de varios defectos de forma que impiden su adecuada admisión para librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

.- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DISTRIBUCIONES ACUAFER S.A.S** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PRADO – EMPSERPRADO E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.031 de fecha 24 de junio de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria